



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

45
**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2872-2014
JUNÍN**

**Nulidad de sentencia por defectos
valorativos**

Sumilla. La inadecuada valoración o la omisión de valoración de medios de prueba trascendentales, acarrea la nulidad de la sentencia absolutoria.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Junín (folios setecientos cincuenta y tres a setecientos sesenta y uno), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de siete de julio de dos mil catorce (folios setecientos nueve a setecientos cuarenta y seis), emitida por la Primera Sala Superior de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió por mayoría a don David Osoreo García, de la comisión del delito de homicidio calificado, en perjuicio de don Ángel Mesías Ramos Mendoza.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Fiscalía Superior recurrente solicita se declare la nulidad de la sentencia, en mérito a los siguientes argumentos:

2.1. Se absolvió sin realizar un análisis minucioso de los medios probatorios actuados en el proceso que acreditaban la responsabilidad del encausado.

2.2. No se valoró que los testigos de descargo que refirieron haberse encontrado con el procesado el día de los hechos fueron desacreditados; tampoco que entre agraviado e imputado se generó una fricción debido a una deuda que tenía el último respecto al primero por la adquisición de un vehículo, más aún cuando el encausado vendió a espaldas de la víctima el vehículo que adquirió con el dinero que le proporcionó.

2.3. Se probó que el imputado le dio muerte a la víctima para eludir la deuda que tenía con esta, dado el requerimiento insistente de este último, siendo su finalidad la de lucrar.

2.4. Al ser delitos que se consuman a la esfera de la clandestinidad, los testimonios y declaraciones recabadas a lo largo del proceso penal resultan indicios capaces de desvirtuar la presunción de inocencia, más aún si estos cumplen con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

2.5. Existe suficiente prueba indiciaria que acredita la responsabilidad del encausado.

2.6. Aunque existen irregularidades en el proceso penal, estas no deben generar impunidad.

3. SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con el Dictamen acusatorio y requisitoria oral, el agraviado don Ángel Mesías Ramos Mendoza, tendría entre sus actividades las de préstamo de dinero a terceros, por lo que tendría un capital de trabajo en efectivo, del cual disponía. Es así que el dieciséis de agosto de dos mil doce, la víctima salió de su domicilio ubicado en el anexo de Azampa, Chilca, en Huancayo, y conforme se tuvo conocimiento realizó sus actividades con normalidad, encontrándose con el imputado don David Osoreo García –según versión de este último–, a las 14:00 horas, por inmediaciones del Mercado Modelo de la ciudad de Huancayo. Según las pesquisas y la propia versión del encausado, en compañía del agraviado se dirigieron al anexo de Carhuapacha-Chupuro-Chupaca, a bordo del vehículo de placa de rodaje C5A-083, marca Nissan, de propiedad del primero, con tarjeta de propiedad a favor de terceros. En dicho lugar estuvieron hasta las 16:30 horas; emprendieron el retorno llegando a la ciudad de Huancayo pasando las 17:00 horas.

A partir de esa hora el procesado no pudo dar una versión coherente de las actividades que realizó, siendo que como fluye de la evidencia, el agraviado se constituyó de forma confiada hasta las provincias de Concepción, con el procesado y con otras personas; entonces el encausado, conjuntamente con otras personas no

identificadas lo condujeron al paraje la Era, en Santa Rosa de Ocopa, donde lo atacaron con un cuchillo, sujetándolo inicialmente por el cuello desde la parte posterior del vehículo y como el agraviado ejerció defensa sus agresores le provocaron diversas lesiones en la cara y en las manos, puesto que el agraviado intentó quitarse el arma blanca del cuello, encontrándose el cuerpo del agraviado a dos kilómetros al oeste del convento de Ocopa.

El procesado presenta lesiones que no pudo justificar y que por el contrario guardan relación con la agresión sufrida por la víctima.

Por otro lado, en la Inspección Criminalística y aplicado el reactivo de orientación BLUESTAR, se obtuvo como resultado positivo para luminiscencia compatibles con evidencia de interés hemático en cuatro áreas; la primera en la parte media inferior del volante, la segunda en el borde superior del cinturón de seguridad (montante central lateral izquierdo), la tercera en el borde superior de la parte interna de la puerta anterior lateral derecha y cuarta en la base del borde inferior del larguero anterior lateral derecho adyacente al montante del interior del vehículo automóvil del placa C5A-083 de propiedad del imputado.

El móvil fue obtener lucro en varias formas, la primera de ellas relacionada con que los familiares del agraviado no conocen de las obligaciones por cobrar que tenía la víctima con el procesado, por lo que este ha cambiado los montos e incluso se ha contradicho al afirmar que solo restaba pagar la suma de S/. 500,00, para luego indicar que le debía S/. 2000,00; en segundo término, según las declaraciones de los familiares, adquirió un vehículo a favor del procesado y cuando este realizó la transferencia no le hizo el pago; asimismo, se infiere que el agraviado al momento de los hechos contaba con sumas no menores de las cuales se habría hecho el procesado.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El delito de homicidio calificado, se encuentra previsto en el artículo ciento ocho, del Código Penal, en cuyas modalidades obra la del móvil de lucro.

1.4. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.5. El artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales establece las causas de nulidad de la sentencia, y dentro de ellas, en el numeral uno, se establece cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

1.6. En el Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, de trece de octubre de dos mil seis, se estableció como precedente vinculante, en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/PIURA, que en relación a la prueba indiciaria señaló que: "[...] se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo

causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio: **(a)** este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **(b)** deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son–; **(d)** y deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe–; que en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [...]”.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías

procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que: "[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales [...]"¹.

2.2. No obstante, la Sala Superior Penal absolvió al imputado, al concluir que no se desvaneció su derecho constitucional a la presunción de inocencia, al haberse producido duda razonable a su favor, puesto que consideró que los medios de prueba recabados no eran suficientes para vincular al acusado con el hecho; sin embargo, como tiene indicado el señor Fiscal Superior en el recurso de nulidad, no se compulsaron adecuadamente los elementos constitutivos de la prueba indiciaria que lo vincularían con la muerte del agraviado.

2.3. La prueba indiciaria², según el Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis/ESV-veintidós, del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, para sustentar la responsabilidad penal de un agente, requiere de la concurrencia de indicios antecedentes, concomitantes, posteriores o subsiguientes, suficientes, entre ellos los de oportunidad física, mala justificación y participación delictiva.

2.4. Se aprecian indicios no valorados en mayoría por los jueces superiores, como que el encausado trasladó al agraviado a diversos sitios cercanos al lugar donde se le halló muerto; asimismo, que refirió que los cortes que presenta en su mano los hizo con un cable, situación en la que también se quemó, lo que puede no resultar compatible con las lesiones halladas, y pueden serlo con las hechas

¹ Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.

² Fernando de Trazegnies Granda, en su artículo "La teoría de la prueba indiciaria", sostiene que es, ante todo, una verdadera prueba. Esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho sino, además –y como condición para lo primero–, que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor y consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada.

con objeto punzo cortante y se debe determinar si coinciden con las diversas lesiones halladas en el cuerpo de la víctima; se debe establecer coherentemente el motivo de la presencia de rastros de sangre en el vehículo, y estimar el cambio de versiones con relación a cuánto le debía al agraviado al momento de su muerte.

2.5. Por otro lado, la Sala señala en su considerando XV que ni el Ministerio Público ni la Parte Civil se preocuparon en hacer ejecutar una prueba de homologación de ADN de los restos hemáticos hallados en el taxi del acusado, con el ADN de occiso e imputado, lo que de ser el caso corresponderá realizar en nuevo juicio oral, en el que se valorará con suficiencia los medios de prueba recabados durante todo el proceso; así las testimoniales recabadas y la prueba indiciaria.

2.6. Corresponderá evaluar tales elementos, en conjunto con los que afluyeron de la actuación en juicio conforme lo indicado en los numerales precedentes, para determinar si hay o no un supuesto sostenible de acreditación de responsabilidad penal.

2.7. En consecuencia, al haberse incurrido en causal de nulidad, y a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, se debe realizar un nuevo juzgamiento oral, en el que se actuarán todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes, que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendentes a determinar, con solvencia, la situación jurídica del encausado.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia de siete de julio de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Superior de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió por mayoría a don David

Osores García, de la comisión del delito de homicidio calificado, en perjuicio de don Ángel Mesías Ramos Mendoza.

II. MANDAR se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria.

Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA